



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2018**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ TENANGO,**  
**OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de doce de los mismos mes y año. Conste.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos, presentados por Hugo García Ríos, quien se ostenta como Presidente del Municipio de San José Tenango, Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las secretarías de Finanzas y General de Gobierno, todos de Oaxaca, es de proveerse lo siguiente.

Se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando **delegados** y señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como **domicilio** para oír y recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 11, párrafos primero y segundo<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>3</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 14<sup>4</sup> de la ley reglamentaria de la materia.

Al margen de lo anterior, se advierte que existe un motivo **manifiesto e indudable** de improcedencia que da lugar a **desechar de plano la presente**

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de la normativa siguiente:

**Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

**Artículo 68.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: [...] VI.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; [...].

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

controversia constitucional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>5</sup> de la ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>6</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, es menester señalar que los actos controvertidos en esta vía son los siguientes:

**“IV.-NORMA GENERAL O ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-  
Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:**

<sup>5</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

<sup>6</sup> Tesis P.JJ. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, número de registro 188643.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. La orden verbal o escrita, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización por medio del cual la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, solicitó a la Secretaría de Finanzas del Estado, retener los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas.

2. La real y eminente retención de los enteros quincenales por concepto de participaciones y los enteros mensuales de las aportaciones federales que le corresponden al Municipio actor correspondientes a los ramos 28 y 33 fondeo III y IV, así como de todos los recursos de carácter federal destinados al Municipio actor y que se ministren por conducto de la Secretaría de Finanzas al Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

3. La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el sentido de acreditar como Tesorero y Secretario Municipal a personas que no fueron nombradas por el Cabildo Municipal y que su nombramiento no siguió el procedimiento legal ante el Cabildo Municipal.

**Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:**

a) La real e inminente determinación que será tomada en días próximos por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de suspensión y/o revocación el mandato al ciudadano Hugo García Ríos Presidente Municipal de San José Tenango.

c) (sic) El oficio, decreto, acuerdo, dictamen, o cualquier otro documento cuyo número desconozco, mediante el que la autoridad señalada como responsable haya ordenado la suspensión y/o revocación el mandato ciudadano Hugo García Ríos.

Dicha suspensión y/o revocación de mandato las pretenden hacer sin respetar el procedimiento que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y violando las garantías de audiencia, defensa, (sic) legalidad.

d) La real e inminente determinación que será tomada por la LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el sentido de nombrar a un encargado de la Administración Municipal o un Consejo de Administración o un encargado del despacho de la Presidencia Municipal, para el Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

Sin que se surtan las hipótesis legales para ello, en consideración de no existe (sic) razón alguna que justifique el nombramiento de un Administrador Municipal o de un Consejero de Administración Municipal o de encargado del despacho de la Presidencia Municipal.

En dicho actos las autoridades mencionadas como responsables las están promoviendo sin respetar la garantía de audiencia y sin agotar los procedimientos respectivos.

Además, ninguno de los actos reclamados nos han sido notificado con las formalidades de ley, ya que tuvimos conocimiento extraoficial."

En un principio, de la transcripción, así como de la revisión integral de la

demanda se desprende que el promovente **intenta este medio de control de constitucionalidad contra actos futuros, inciertos, indeterminados y desconocidos.**

Esto es así, pues el promovente manifiesta, en esencia, que el dos de febrero de dos mil dieciocho, acudió a una reunión en las oficinas de la Junta de Coordinación Política del Congreso de Oaxaca, en la que personal de la Comisión Permanente de Gobernación le informó que si no realizaba diversos actos de corte político, le suspenderían y revocarían el mandato como Presidente Municipal, además, le dejarían de ministrar las participaciones y aportaciones federales al Municipio que representa.

Asimismo, únicamente acompaña a su escrito inicial las documentales con las que acredita su personalidad, no así la supuesta destitución del Presidente Municipal y la suspensión de entrega de participaciones y aportaciones federales

Por tanto, es inconcuso, que la existencia o la realización de los actos combatidos no puede acreditarse, ya que, por un lado, el promovente acepta que los actos impugnados fueron informados de manera extraoficial (a manera de amenaza) y no han sido notificados oficialmente y, por el otro, no presenta alguna documental con la que acredite algún elemento objetivo que permita demostrar su existencia y, de ser el caso, su inconstitucionalidad.

En este orden de ideas, al no haber probado la existencia o realización de los actos controvertidos, lo conducente **es desechar la demanda del presente medio de control constitucional**, con fundamento en los artículos 19, fracción VIII, y 20, fracción III<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia y la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PARA EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la

---

<sup>7</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último; y [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

controversia constitucional que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable; es decir, debe advertirse del escrito de demanda y de las pruebas que, en su caso, se hayan adjuntado, sin requerir otros elementos de juicio, de tal manera que no exista duda alguna en cuanto a la actualización de la causal invocada que evidencie en forma clara y fehaciente la improcedencia de la pretensión intentada, de tal forma que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido."<sup>8</sup>

Por lo expuesto y fundado, se acuerda:

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Presidente del Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al promovente, designando delegados, así como señalando los estrados de este Alto Tribunal como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

**TERCERO:** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.** Por estrados al Municipio actor y mediante oficio a la Procuraduría General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de catorce de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en la **controversia constitucional 42/2018**, promovida por el Municipio de San José Tenango, Oaxaca. Conste LAMD

<sup>8</sup> P./J. 9/98, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, registro 196,923, página: 898.